



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

Expediente n.º: 2004/2019

Procedimiento: Selección de Personal y Provisión de Puestos. Bolsa de empleo de limpiadores/as de edificios e instalaciones municipales

Interesado: Ayuntamiento

ANUNCIO

ESTUDIO DE ESCRITOS RECIBIDOS, RECLAMACIONES FORMULADAS AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS, FIJACIÓN DEL CUADRO DE RESPUESTAS DEFINITIVAS y CORRECCIÓN DE EJERCICIOS

El Tribunal calificador de las pruebas para la creación de una Bolsa de empleo de limpiadores/as de edificios e instalaciones municipales, se ha reunido para estudiar los escritos recibidos, las reclamaciones formuladas al cuestionario de preguntas, fijación del cuadro de respuestas definitivas y corrección de los ejercicios.

Dentro del plazo de presentación de reclamaciones se han recibido los siguientes escritos:

1º.- De D^a Sofía Hernández Encinas, con fecha 16 de noviembre de 2020, en el que expone que al llegar a casa se ha dado cuenta que tiene en su poder el original y la copia de los datos personales, por lo que el sobre pequeño de su examen estará en blanco. Solicita que se tenga en cuenta este hecho en la apertura de sobres.

2º.- De D. Francisco Javier Encinas Romero, con fecha 18 de noviembre de 2020, solicitando poder realizar el examen en otra fecha al no poder presentarse el día 14 de noviembre por motivos de fuerza mayor.

3º.- Asimismo dentro del plazo expresado se ha presentado las siguientes reclamaciones a las preguntas y respuestas:

1ª. Presentada por D^a Silvia Borrero Plaza, con fecha 16 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 16, 35, 61 y la 84.

2ª. Presentada por D^a Marta González Iglesias, con fecha 18 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 10, 17, 19, 22, 25, 35, 47 y la 70.

3ª. Presentada por D^a Coral Ramos Martín, con fecha 19 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 16, 28, 36 y la 86.

4ª. Presentada por D^a M^a Teresa Manchado Hernández, con fecha 19 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 36 y la 70.

5ª. Presentada por D^a M^a del Rosario Castaño García, con fecha 19 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 28, 36, 48 y la 70.

6ª. Presentada por D^a M^a de las Nieves Pérez San Máximo, con fecha 19 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 28, 36, 39, 48 y la 70.

7ª. Presentada por D^a M^a del Carmen Rodríguez Calvo, con fecha 19 de noviembre de 2020, contra las preguntas nº 36 y la 70.

Sobre estos antecedentes cabe formular los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Base 8ª de la Convocatoria (BOP de 09/06/2020) establecía lo siguiente:



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

“(…) Tras la realización del ejercicio, el Tribunal hará pública en la página Web del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial, la plantilla de respuestas correctas que servirá para su corrección.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de cinco días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de la plantilla en el Tablón de anuncios, para formular reclamaciones a la misma. La resolución de las reclamaciones que sean tenidas en cuenta por parte del Tribunal, se hará pública con el listado de puntuaciones de los aspirantes, considerándose desestimadas todas aquellas alegaciones que no se mencionen en la citada publicación.”

Por consiguiente, como el plazo de presentación de reclamaciones concluyó el pasado 19 de noviembre, se considera que las alegaciones están presentadas en tiempo y forma.

II.- En relación con las reclamaciones formuladas y examinadas las mismas por el Tribunal, se contesta en el sentido siguiente:

1º.- ESCRITO DE D^a SOFIA HERNÁNDEZ ENCINAS.

El Tribunal acuerda que tendrá este hecho en consideración en el momento de la apertura de los sobres con los datos personales, y en el caso que tan sólo existiera un sobre vacío, será considerado que corresponde a los suyos.

2º.- ESCRITO DE D. FRANCISCO JAVIER ENCINAS ROMERO.

El día 13 de noviembre de 2020 D. Francisco Javier Encinas Romero, se puso en contacto telefónico con la Secretaría del Ayuntamiento y comunicó verbalmente el motivo de su no presentación al examen el día posterior.

Posteriormente presenta escrito (2020-E-RC-3064 18/11/2020) adjuntando justificante del motivo por el cual no pudo estar presente el día del examen. En base a ese motivo de fuerza mayor solicita pueda realizar la prueba de forma extraordinaria.

Los miembros del tribunal señalan lo siguiente:

A pesar de que las bases no recogen esta eventualidad, es de destacar que los tribunales de justicia vienen admitiendo de forma pacífica que *“los casos de fuerza mayor debidamente justificados constituyen una excepción al mandato de llamamiento único, en cuya apreciación los órganos de selección han de justificar sus decisiones con base en argumentos razonables y lógicos. Asimismo, se sostiene que la realización de un examen en diferentes momentos no implica necesariamente un quebranto del principio de igualdad, contribuyendo con ello a desvirtuar el argumento que, de entrada, suelen invocar las administraciones públicas para rechazar las peticiones que reciben con relación a este asunto. (...)*

La administración pública convocante de un proceso selectivo o de provisión de puestos de trabajo deberá estudiar y resolver, basándose en argumentos razonables y lógicos, las solicitudes de modificación de la fecha y/o lugar de examen que sean formuladas por aspirantes en quienes concorra una causa, justificada y merecedora de



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

protección jurídica, que les impida asistir al acto convocado con arreglo al sistema de llamamiento único. Así lo exige el deber de velar por el ejercicio efectivo del derecho de igualdad en el acceso a la función pública por todos y todas las aspirantes.“(Resolución del Ararteko, de 26 de enero de 2010).

Así la sentencia núm. 550/2004, de 7 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, señala que *“no atenta contra el principio de igualdad en el acceso a la función pública, en la medida en que dicho principio queda salvaguardado por la existencia de un mismo temario, y aun cuando el normal desarrollo de la prueba de acceso a la bolsa de trabajo exigía un único llamamiento y lógicamente un mismo ejercicio, no quiebra la garantía de igualdad la realización de un ejercicio distinto en un supuesto expresamente admitido por las bases de fuerza mayor debidamente justificado”*.

El Tribunal establece que a falta de regulación legal al respecto, sea un plazo de quince días, a contar desde la fecha de realización del ejercicio, el plazo para poder admitir solicitudes, debidamente justificadas, en este sentido.

Es por ello que el tribunal accede a lo solicitado y fijará día y hora con el aspirante para realizar la prueba condicionada a la finalización de la causa que motivó la ausencia, y no pudiendo demorarse de manera que se menoscabe el derecho del resto de los aspirantes a una resolución del proceso en tiempos razonables. En todo caso, la realización de la prueba tendrá lugar antes de la publicación de la lista de aspirantes que hayan superado el proceso selectivo.

3º.- ALEGACIONES A LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

PRIMERA.- Alegación a la **pregunta 10**:

La pregunta 10 del cuestionario dice:

“10.-Utensilio compuesto por un mango y un cepillo de cerdas rígidas, fabricado en plástico.

- a) Escoba.*
- b) Mopa.*
- c) Escobilla de WC.**
- d) La fregona.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

La alegación presentada por D^a Marta González Iglesias, la fundamenta en que pueden ser correctas dos respuestas, la a y la c, dado que escoba (o cepillo de barrer, son palabras sinónimas), también está formada por un mango que puede ser de plástico y según el tipo de escoba puede tener cerdas más o menos rígidas. Solicita la anulación de la misma.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que escoba y cepillo de barrer no son palabras sinónimas. Según la Real Academia de la Lengua Española escoba es un utensilio compuesto por un haz de ramas flexibles.

CONCLUSION: Se **DESESTIMA** la alegación interpuesta al considerar que para la pregunta 10 tan sólo hay una respuesta correcta y es la c.



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

SEGUNDA.- Alegación a la **pregunta 16:**

La pregunta 16 del cuestionario dice:

“16.-¿Cuál es la temperatura óptima para que proliferen los gérmenes?

- a) 30°C y 31°C.*
- b) 33°C y 34°C.*
- c) 34°C y 35°C.*
- d) 36°C y 37°C.”**

En la hoja de respuesta aparece como correcta la d).

Se presentan dos alegaciones a esta pregunta:

- Por parte de D^a Coral Ramos Martín, que la fundamenta en que dicha pregunta no aparece en el libro en el que está basado el examen según la web. Solicita se anule la pregunta
- Por parte de D^a Silvia Borrero Plaza, que la fundamenta en que no existe evidencia científica que determine expresamente que entre los 36 y 37 grados es la temperatura óptima para que proliferen los gérmenes. Además hace mención literal a una afirmación de Carmen Torres Manrique, miembro de la Sociedad Española de enfermedades infecciosas y microbiología clínica que dice *“la temperatura óptima de crecimiento de bacterias y gérmenes está entre 30 y 37 grados y dependerá del tipo de bacteria y germen.”* Solicita se anule la pregunta.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal calificador considera que la anulación de una pregunta del temario de una oposición se debe derivar de su lógica, redacción o inteligibilidad y acierto legal.

El Tribunal estima que el hecho de que una pregunta no figure en un libro de test de una editorial concreta, y dentro de unos temas específicos, no implica que no puedan tener cabida en otros temas de la presente convocatoria. Del mismo modo un temario, (y sus respectivas preguntas), de unas oposiciones no tienen que acomodarse al desarrollado que realice una editorial. En ninguna página web oficial del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo se hace mención a que este examen esté basado en un libro de una editorial concreta.

En cuanto a la alegación presentada por D^a Silvia Borrero Plaza, hay que decir que la afirmación que realiza D^a Carmen Torres Manrique es en relación a un tipo de bacterias concretas, como son la *Salmonella*, *Compylobacter* y *Escherichia coli*.

La mayoría de los gérmenes capaces de producir enfermedad en el hombre crece mejor a la temperatura próxima a los 37^a C que es la temperatura normal del cuerpo humano. No obstante al no especificar la pregunta que sea a este tipo de gérmenes a los que se refiere, obviamente puede conllevar a errores, por lo que procede estimar la alegación y anular la pregunta 16.

CONCLUSION: Se **DESESTIMA** la alegación interpuesta por D^a Coral Ramos Martín, y se **ESTIMA** la alegación interpuesta por D^a Silvia Borrero Plaza por lo que se anula la pregunta 16, siendo sustituida por la primera pregunta de las de Reserva (nº 81).

TERCERA.- Alegación a la **pregunta 17:**

La pregunta 17 del cuestionario dice:



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

“17.-¿Qué bayeta es de un solo uso?

- a) Ecológica.
- b) Celulosa.
- c) Sin tejer.
- d) **Impregnada.”**

En la hoja de respuesta aparece como correcta la d).

La alegación presentada por D^a Marta González Iglesias, la fundamenta en que la celulosa es el principio básico del papel. Las bayetas de celulosa son desechables, la mayor parte de las bayetas impregnadas tienen como principio básico la celulosa. Las bayetas reutilizables pueden contener celulosa pero mezclada con algodón. Solicita se considere como respuesta correcta la b.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que como dice la opositora las bayetas de celulosa son desechables, pero eso no significa que sean de un solo uso, de las opciones dadas tan sólo las bayetas impregnadas son de un solo uso.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que para la pregunta 17 tan sólo hay una respuesta correcta y es la d.

CUARTA.- Alegación a la **pregunta 19**:

La pregunta 19 del cuestionario dice:

“19.-¿Qué dos clases de suciedad nos podemos encontrar en el baño?

- a) Orgánicos e inorgánicos.
- b) **Suciedad grasa y mineral.**
- c) Ninguna es correcta.
- d) Todas con ciertas.”

En la hoja de respuesta aparece como correcta la b).

La alegación presentada por D^a Marta González Iglesias, la fundamenta en que la suciedad puede estar formada por residuos orgánicos e inorgánicos y en algunos manuales de limpieza se clasifica en orgánica e inorgánica. Solicita la anulación de la pregunta.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que la misma no se basa en la suciedad en general, sino en la clase de suciedad que se puede encontrar en el baño.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que para la pregunta 19 tan sólo hay una respuesta correcta y es la b.

QUINTA.- Alegación a la **pregunta 22**:

La pregunta 22 del cuestionario dice:

“22.-Ángulo que aproximadamente debe formar la escalera portátil con la horizontal:

- a) 80°.
- b) 35°.
- c) 50°.



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

d) 75º.”

En la hoja de respuesta aparece como correcta la d).

La alegación presentada por D^a Marta González Iglesias, la fundamenta en que el enunciado pone claramente el carácter “aproximado” por lo que podría ser válida también la opción a, por considerar que la diferencia de 5º no es significativa. Solicita la anulación de la pregunta.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que la norma del Instituto Nacional de Higiene en el Trabajo, sobre escaleras manuales señala que “*La inclinación de la escalera debe ser tal que la distancia del pie a la vertical pasando por el vértice esté comprendida entre el cuarto y el tercio de su longitud, correspondiendo una inclinación comprendida entre 75,5º y 70,5º*”. La misma norma establece un margen de inclinación, donde no está comprendido los 80 º.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que para la pregunta 22 tan sólo hay una respuesta correcta y es la d.

SEXTA.- Alegación a la **pregunta 25:**

La pregunta 25 del cuestionario dice:

“25.-Utensilio compuesto por un mango unido a un soporte que finaliza en una hoja de metal:

- a) *Espátula.*
- b) *Diamante.*
- c) **Rascavidrios.**
- d) *Roe vidrios.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

La alegación presentada por D^a Marta González Iglesias, la fundamenta en que es ambigua en su enunciado dando lugar a confusión, pudiendo considerarse la opción a (espátula) tan válida como la opción c (rascavidrios). Solicita la anulación de la pregunta.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que la misma es sobre un utensilio compuesto por un mando unido a un soporte, la espátula es toda ella una herramienta, sin embargo el rascavidrio tiene un soporte sobre el cual se coloca la cuchilla.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que para la pregunta 25 tan sólo hay una respuesta correcta y es la c.

SÉPTIMA.- Alegación a la **pregunta 28:**

La pregunta 28 del cuestionario dice:

“28.-Cuando se ejecuten tareas con exigencias visuales muy altas, el nivel mínimo de iluminación será:

- a) *100 lux.*
- b) *200 lux.*
- c) *500 lux.*



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

d) 1000 lux.”

En la hoja de respuesta aparece como correcta la d).

Se presentan tres alegaciones a esta pregunta:

- Por parte de D^a Coral Ramos Martín, que la fundamenta en que dicha pregunta no aparece en el libro en el que está basado según la web. Solicita se anule la pregunta.
- Por parte de D^a M^a de Rosario Castaño García y D^a M^a de las Nieves Pérez San Máximo. Fundamentan su reclamación en que el artículo 28 de la O.G:S.H.T. dice que 1000 luxes se utilizará en trabajos de mucha precisión como en joyerías, relojerías, dibujo técnico, imprentas,... que no son tareas realizadas por personal de limpieza, por lo que la pregunta no es propia de este examen. Solicitan su anulación.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que en el Anexo IV.3 del *Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el lugar de trabajo*, se establecen los niveles mínimos de iluminación de los mismos, señalando que en las zonas donde las exigencias visuales sean muy altas el nivel mínimo de iluminación será de 1000 lux, sin precisar en qué tipos de trabajo.

En la disposición derogatoria única.2 dice: “*quedan derogados los capítulos I, II, III, IV, V, y VII del Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden de 9 de marzo de 1971*”, por lo que el artículo 28 al hacer alusión las reclamantes está derogado.

En relación a la alegación planteada por D^a Coral Ramos Martín se reproduce la contestación dada a su alegación a la pregunta 16.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que la pregunta se ajusta al temario y la respuesta es la establecida en la legislación vigente.

OCTAVA.- Alegación a la pregunta 35:

La pregunta 35 del cuestionario dice:

“35.-¿Cuáles de los siguientes productos no se encuentran clasificados como productos para el lavado de ropa?”

- a) *Detergentes.*
- b) Quitamanchas.**
- c) *Aditivos.*
- d) *Suavizante.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la b).

Se presentan dos alegaciones a esta pregunta:

- Por parte de D^a Silvia Borrero Plaza, que la fundamenta en que en el temario no se especifica la obligación del conocimiento de la forma del lavado de ropa, como sí ocurre en el caso que fueran oposiciones a puesto de lavandería. Solicita la anulación de la pregunta.
- Por parte de D^a Marta González Iglesias, que la fundamenta en que el BOE dice claramente que se trata de una clasificación no exhaustiva, y por lo tanto aproximada y no cerrada, y es una evidencia que existen quitamanchas para el lavado de ropa. Solicita la anulación de la pregunta.



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que en el temario no se especifica, pero tampoco se excluye la limpieza de la ropa, por lo tanto cuando en el temario se habla de limpieza, es en general de todo tipo de limpieza. El Ayuntamiento dispone de lavadora y secadora para el lavado de la ropa existente en los edificios e instalaciones municipales, tales como cortinas, ropa del teatro, etc.

En relación a la alegación presentada por D^a Marta González, hay que señalar en el Anexo I.B del Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadoras, se estable como productos para el lavado de ropa:

1. Detergente.
2. Suavizantes.
3. Productos para el prelavado
4. Aditivos (anticalcáreos, blanqueantes)

Si bien es cierto que la clasificación es no exhaustiva el quitamanchas lo incluye dentro del apartado D "Productos de mantenimiento y limpieza" y no dentro del apartado B "Productos para el lavado de ropa".

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que la pregunta 35 tan sólo hay una respuesta correcta y es la b.

NOVENA.- Alegación a la **pregunta 36:**

La pregunta 36 del cuestionario dice:

"36.-¿ Qué riesgo específico indica la frase R11?

- a) Fácilmente inflamable.**
- b) Irrita las vías respiratorias.*
- c) Tóxico por ingestión.*
- d) En contacto con agua libera gases tóxicos."*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

Se presentan 5 alegaciones:

- Por parte de D^a Coral Ramos Martín, que la fundamenta en que dicha pregunta no aparece en el libro en el que está basado según la web. Solicita se anule la pregunta.
- Por parte de D^a M^a Teresa Manchado Hernández, D^a M^a de Rosario Castaño García, D^a M^a de las Nieves Pérez San Máximo y D^a M^a del Carmen Rodríguez Calvo, que la fundamentan en que la legislación del etiquetado de los productos ha cambiado desde el 1/6/2015.

CONTESTACIÓN:

En relación a la alegación planteada por D^a Coral Ramos Martín se reproduce la contestación dada a su alegación a la pregunta 16.

En cuanto al resto de alegaciones el Tribunal calificador considera que dicha pregunta debe ser anulada por estar derogada la legislación en la que se fundamenta la misma.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta por D^a Coral Ramos Martín, y se ESTIMA el resto de alegaciones lo que se anula la pregunta 36, siendo



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

sustituida por la segunda pregunta de las de Reserva (nº 82).

DÉCIMA.- Alegación a la **pregunta 39**:

La pregunta 39 del cuestionario dice:

“39.-Los cepillos se lavarán:

- a) Periódicamente en agua fría y sin jabón.
- b) *Una vez al año en agua caliente sin jabón.*
- c) *Periódicamente en agua caliente jabonosa.***
- d) *Una vez a la semana en agua fría jabonosa.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

Se presenta una alegación por parte de D^a M^a de las Nieves Pérez San Máximo, que la fundamenta que en el libro “Personal de limpieza de Edificios Públicos Administrativos” de la Editorial MAD, en su página 96 dice que “*para el mantener en perfecto estado la escoba se lavará una vez por semana con agua caliente y detergente neutro, aclarando con abundante agua*”. Además señala que el adverbio periódicamente significa que se repite con frecuencia pero no especifica cual es esa frecuencia, es decir, no tiene por qué ser una vez a la semana. Solicita su anulación.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal calificador considera que la anulación de una pregunta del temario de una oposición se debe derivar de su lógica, redacción o inteligibilidad y acierto legal, nunca al desarrollo que realice una editorial

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que no es posible establecer la periodicidad de la limpieza de los cepillos, ya que dependerá del uso que se realice del mismo y del espacio a limpiar diariamente, tan sólo se puede señalar que la misma se debe realizar periódicamente.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que para la pregunta 39 tan sólo hay una respuesta correcta y es la c.

UNDÉCIMA.- Alegación a la **pregunta 47**:

La pregunta 47 del cuestionario dice:

“47.-Para limpiar una ventana de junquillo se utilizará:

- a) *Un paño húmedo.*
- b) *Un cepillo con agua jabonosa.***
- c) *Una esponja previamente mojada en agua fría.*
- d) *Un aspirador.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la b).

Se presenta una alegación por parte de D^a Marta González Iglesias, que la fundamenta en que dicha pregunta está mal planteada, que debería decir “el junquillo de una ventana” y no “para limpiar una ventana de junquillo”. Solicita su anulación.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que la misma no está mal planteada, se pregunta sobre la limpieza de ventanas con junquillo, ya que existen en el mercado ventanas que no lo tienen.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

para la pregunta 47 que está bien planteada tan sólo hay una respuesta correcta y es la b.

DUODÉCIMA.- Alegación a la **pregunta 48**:

La pregunta 48 del cuestionario dice:

“48.-Para conseguir que los suelos de goma y plástico queden brillantes utilizaremos:

- a) Cera líquida.*
- b) Aceite de linaza.*
- c) Las respuestas a y b son correctas.**
- d) Las respuestas a y b son incorrectas.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

Se presentan dos alegaciones por parte de D^a M^a del Rosario Castaño García y D^a M^a de las Nieves Pérez San Máximo, que la fundamentan en que los suelos de goma y plástico son suelo homogéneos, sensibles a la anilina, a las aceites y a los solventes, y se tratan con emulsiones y método spray; y que el aceite de linaza puede provocar en estos suelos manchas, porque al no ser suelos porosos, la aceite no se impregna, la suciedad se adhiere, quedando el suelo pegajoso y sucio. Solicitan la anulación de la pregunta.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal calificador considera que dicha pregunta debe ser anulada, al no ser irrefutable ninguna de las respuestas ofrecidas. El aceite de linaza efectivamente no se usa en este tipo de suelos y la cera líquida aunque se usa en los suelos de plástico, en los de goma algunos fabricantes lo desaconsejan por ser posible que varíe el color del mismo.

CONCLUSION: Se ESTIMA la alegación, se anula la pregunta 48, siendo sustituida por la tercera pregunta de las de Reserva (nº 83).

DÉCIMOTERCERA.- Alegación a la **pregunta 61**:

La pregunta 61 del cuestionario dice:

“61.-Uno de los siguientes elementos no es necesario en la limpieza de aseos, ¿Cuál?

- a) Guantes.*
- b) Detergente neutro.*
- c) Mopa de algodón.**
- d) Desinfectante.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

Se presenta una alegación por parte de D^a Silvia Borrero Plaza, que la fundamenta en que en la página 88 del libro “Personal de limpieza de edificios públicos administrativos” de la editorial MAD, señala que para la limpieza del aseo o cuarto de baño (en el test no dice urinario), se menciona como material necesario una mopa, detergente neutro, guantes y desinfectante si fuera necesario. Solicita la anulación de la pregunta por ser todas las respuestas correctas.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal calificador considera que la anulación de una pregunta del temario



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

de una oposición se debe derivar de su lógica, redacción o inteligibilidad y acierto legal, nunca al desarrollo que realice una editorial.

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que la RAE define mopa como “utensilio de limpieza compuesto por un palo largo y un conjunto de hilos o tiras en uno de sus extremos que sirve para sacar brillo a los suelos”.

Asimismo la acepción 5ª de la RAE de la palabra aseo es “cuarto de aseo”, definiendo el mismo como “cuarto de un edificio con lavabo, ducha, bañera, inodoro y otros sanitarios”, por lo que no se debe especificar urinarios para que la pregunta sea correcta.

El suelo de un cuarto de aseo no se le saca brillo con una mopa sino que debe ser fregado.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que la pregunta 61 está bien planteada y tan sólo hay una respuesta correcta y es la c.

DÉCIMO CUARTA.- Alegación a la **pregunta 70:**

La pregunta 70 del cuestionario dice:

“70.-Los símbolos de peligro deberán ir impresos en:

- a) Amarillo sobre fondo negro.*
- b) Negro sobre fondo amarillo anaranjado.***
- c) Rojo sobre fondo negro.*
- d) Negro sobre fondo rojo”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la b).

Se presentan 5 alegaciones por parte Dª Marta González Iglesias, Dª Mª Teresa Manchado Hernández, Dª Mª de Rosario Castaño García, Dª Mª de las Nieves Pérez San Máximo y Dª Mª del Carmen Rodríguez Calvo, que la fundamentan en que la legislación del etiquetado de los productos ha cambiado desde el 1/6/2015.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal calificador considera que dicha pregunta debe ser anulada por estar derogada la legislación en la que se fundamenta la misma.

CONCLUSION: Se ESTIMA las alegaciones anulando la pregunta 70, siendo sustituida por la cuarta pregunta de las de Reserva (nº 84).

DÉCIMO QUINTA.- Alegación a la **pregunta 84:**

La pregunta 84 del cuestionario dice:

“84.-Para la limpieza de la mampara de un cuarto de baño, cuando ésta es lisa, se utilizará:

- a) Una bayeta húmeda.*
- b) Un estropajo.*
- c) Un limpiacristales.***
- d) Un paño seco.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la c).

Se presenta una alegación por parte de Dª Silvia Borrero Plaza, que la fundamenta en que no se especifica de que material está fabricada la mampara, de cristal o de plástico, tan sólo que es lisa, por lo que considera que tanto la respuesta a



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

(bayeta húmeda) como la c (limpiacristales) serían válidas. Solicita la anulación de la pregunta.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que la limpieza de una mampara lisa se realiza de igual manera, independientemente que el material sea cristal o plástico.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que la pregunta 84 tan sólo tiene una respuesta correcta y es la c.

DÉCIMOSEXTA.- Alegación a la **pregunta 86:**

La pregunta 86 del cuestionario dice:

“86.-Las manchas de café en el suelo de mármol se limpian con:

- a) Cera de silicona.*
- b) Lejía.***
- c) Agua.*
- d) Una pasta especial de vinagre.”*

En la hoja de respuesta aparece como correcta la b).

Se presenta una alegación por parte de D^a Coral Ramos Martín, que la fundamenta en que ninguna de las respuestas es correcta, ya que las manchas de café en el suelo de mármol se limpian con agua oxigenada.

CONTESTACIÓN:

El Tribunal considera que no procede la anulación de la pregunta ya que las manchas de café del suelo de mármol se eliminan con lejía, exactamente igual que las manchas de nicotina. Pregunta nº 50 del examen y que no ha sido objeto de alegación por la opositora.

CONCLUSION: Se DESESTIMA la alegación interpuesta al considerar que la pregunta 86 tan sólo tiene una respuesta correcta y es la b.

Concluida la fase del proceso de corrección, el Tribunal en ejercicio de las competencias que le atribuye la vigente legislación, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- El Tribunal acuerda tener en consideración durante el acto de apertura de los sobres con los datos personales, y en el caso que tan sólo existiera un sobre vacío, considerar que el mismo debería contener los datos personales de D^a Sofía Hernández Encinas.

Segundo.- Aceptar la solicitud de D. Francisco Javier Encinas Romero, ya que previo al día del examen notificó dicha ausencia, y ha justificado el motivo de la misma.

Fijar día y hora con el aspirante para realizar la prueba, condicionado a la finalización de dicha causa sobrevenida de fuerza mayor, y no pudiendo demorarse de manera que se menoscabe el derecho del resto de los aspirantes a una resolución del



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

proceso en tiempos razonables. En todo caso, la realización de la prueba tendrá lugar antes de la publicación de la lista de aspirantes que hayan superado el proceso selectivo.

Se dan por reproducidas las consideraciones jurídicas expuestas al respecto.

Tercero.- Estimar las alegaciones presentadas contras las preguntas número 16, 36, 48 y 70 y anular las mismas. En su virtud, las preguntas número 81, 82, 83 y 84 de reserva del cuestionario pasará a ser evaluable en sustitución de las preguntas número 16, 36, 48 y 70.

Cuarto.- Desestimar las alegaciones presentadas contra las preguntas 10, 17, 19, 22, 25, 28, 35, 39, 47, 61, 84 y 86 al ser éstas correctas, adecuadas y relacionadas en el temario de las bases, en los términos ya expuestos.

Quinto.- Establecer la relación definitiva de respuestas correctas quedando como siguen:

PREGUNTA	RESPUESTA
1	C
2	D
3	A
4	B
5	C
6	D
7	B
8	A
9	D
10	C
11	A
12	C
13	D
14	D
15	A
ANULADA	
17	D
18	C
19	B
20	B
21	B
22	D
23	D
24	D
25	C
26	D
27	D
28	D
29	C
30	B
31	B
32	C
33	A
34	D
35	B
ANULADA	
37	A

38	D
39	C
40	C
41	B
42	C
43	D
44	A
45	D
46	D
47	B
ANULADA	
49	D
50	B
51	D
52	D
53	C
54	B
55	D
56	B
57	B
58	B
59	D
60	B
61	C
62	B
63	A
64	A
65	A
66	D
67	C
68	D
69	B
ANULADA	
71	D
72	D
73	A
74	D
75	A

76	D
77	C
78	D
79	A
80	B
RESERVAS	
81	A
82	C
83	D
84	C
85	D
86	B
87	D
88	B
89	B
90	B



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

Sexto.- Relacionar la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes, una vez efectuada la corrección, en los siguientes términos.

EXAMEN	PUNTUACIÓN
Examen nº 1	6,750
examen nº 2	7,750
Examen nº 3	5,875
Examen nº 4	7,500
Examen nº 5	7,750
Examen nº 6	5,000
Examen nº 7	7,750
Examen nº 8	6,125
Examen nº 9	7,125
Examen nº 10	6,875
Examen nº 11	5,250
Examen nº 12	3,625
Examen nº 13	7,250
Examen nº 14	6,875
Examen nº 15	6,500
Examen nº 16	6,875
Examen nº 17	5,000
Examen nº 18	7,875
Examen nº 19	6,375
Examen nº 20	6,125
Examen nº 21	7,375
Examen nº 22	6,125
Examen nº 23	7,250
Examen nº 24	7,000
Examen nº 25	6,750
Examen nº 26	6,250
Examen nº 27	7,375
Examen nº 28	7,000
Examen nº 29	6,875
Examen nº 30	8,375
Examen nº 31	4,500
Examen nº 32	8,250
Examen nº 33	6,875
Examen nº 34	5,500
Examen nº 35	6,625

Examen nº 36	5,750
Examen nº 37	7,875
Examen nº 38	7,375
Examen nº 39	7,375
Examen nº 40	6,125
Examen nº 41	8,375
Examen nº 42	7,250
Examen nº 43	6,750
Examen nº 44	7,500
Examen nº 45	5,500
Examen nº 46	4,875
Examen nº 47	8,125
Examen nº 48	7,250
Examen nº 49	6,000
Examen nº 50	4,750
Examen nº 51	6,000
Examen nº 52	6,125
Examen nº 53	7,750
Examen nº 54	7,125
Examen nº 55	6,125
Examen nº 56	7,125
Examen nº 57	6,375
Examen nº 58	6,625
Examen nº 59	7,000
Examen nº 60	6,750
Examen nº 61	3,750
Examen nº 62	7,125
Examen nº 63	6,000
Examen nº 64	8,250
Examen nº 65	6,250
Examen nº 66	5,375
Examen nº 67	3,000
Examen nº 68	8,500
Examen nº 69	6,750
Examen nº 70	6,750
Examen nº 71	5,500

Examen nº 72	6,875
Examen nº 73	8,500
Examen nº 74	5,875
Examen nº 75	7,125
Examen nº 76	7,125
Examen nº 77	5,750
Examen nº 78	7,500
Examen nº 79	6,750
Examen nº 80	7,375
Examen nº 81	6,375
Examen nº 82	7,000
Examen nº 83	7,250
Examen nº 84	8,000
Examen nº 85	6,125
Examen nº 86	6,000
Examen nº 87	7,375
Examen nº 88	5,625
Examen nº 89	7,625
Examen nº 90	7,375
Examen nº 91	7,250
Examen nº 92	6,375
Examen nº 93	6,875
Examen nº 94	6,875
Examen nº 95	4,250
Examen nº 96	6,000
Examen nº 97	6,000
Examen nº 98	7,875
Examen nº 99	8,500
Examen nº 100	7,875
Examen nº 101	6,125
Examen nº 102	7,000
Examen nº 103	7,250
Examen nº 104	4,875
Examen nº 105	7,750
Examen nº 106	5,625
Examen nº 107	4,625

Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

Examen nº 108	7,000
Examen nº 109	6,000
Examen nº 110	7,125
Examen nº 111	6,375
Examen nº 112	8,125
Examen nº 113	8,500
Examen nº 114	6,875
Examen nº 115	7,875
Examen nº 116	6,500
Examen nº 117	8,125
Examen nº 118	6,250
Examen nº 119	6,875
Examen nº 120	4,875
Examen nº 121	8,125
Examen nº 122	3,000

Examen nº 123	7,625
Examen nº 124	8,375
Examen nº 125	3,500
Examen nº 126	6,625
Examen nº 127	5,750
Examen nº 128	7,625
Examen nº 129	7,375
Examen nº 130	7,375
Examen nº 131	7,625
Examen nº 132	5,750
Examen nº 133	5,125
Examen nº 134	6,375
Examen nº 135	5,750
Examen nº 136	8,000
Examen nº 137	6,250

Examen nº 138	5,875
Examen nº 139	7,000
Examen nº 140	6,500
Examen nº 141	5,875
Examen nº 142	6,250
Examen nº 143	8,625
Examen nº 144	7,750
Examen nº 145	6,375
Examen nº 146	7,000
Examen nº 147	8,000
Examen nº 148	5,125
Examen nº 149	5,000
Examen nº 150	6,500
Examen nº 151	6,625
Examen nº 152	6,875

La corrección de los ejercicios se ha realizado de forma anónima sin que se conozca la identidad de los aspirantes examinados, en los términos recogidos en la base octava.

Séptimo.- El Tribunal publicará en la página web, tablón de anuncios de la sede electrónica, y tablón de edictos de la Casa Consistorial, con una antelación mínima de tres días naturales, la fecha y hora de apertura del sobre donde constan los datos personales de los aspirantes y la asignación de la respectiva nota obtenida.

Octavo.- Publicar el correspondiente anuncio en la página web municipal, tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, así como en el Tablón de edictos para general conocimiento y efectos.

En Ciudad Rodrigo, a 2 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE